



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 18 de abril de 2017

Redacción: *Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez¹*

**“LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN
DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ANTES DE ACUDIR AL
AMPARO”**

Asunto: Contradicción de tesis 233/2017

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretario de Estudio y Cuenta: Horacio Vite Torres

Tema: Determinar si debe agotarse el principio de definitividad previo a promover el juicio de amparo indirecto cuando se reclamen las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación en el Sistema Penal Acusatorio y oral, conforme a lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes:

En junio de 2017, se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito al resolver diversos recursos de queja de su competencia, en los cuales se pronunciaron sobre la necesidad de agotar o no el recurso ordinario previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de promover el juicio de amparo indirecto, en otras palabras, si debe operar o no el principio de definitividad.

Al respecto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito estipularon que el Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla de manera expresa un recurso ordinario para impugnar las omisiones en que incurra el Ministerio Público en la etapa de investigación, por ende, no es necesario agotar el principio de definitividad para acudir al amparo indirecto.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito sostuvo que aquellas omisiones del Ministerio Público suscitadas con motivo de sus labores de investigación son impugnables en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia, debe agotarse el principio de definitividad.

Resolución:

Para resolver el asunto, la Sala dividió su estudio en los siguientes apartados:

La Primera Sala destacó que el Alto Tribunal ha establecido en precedentes anteriores que la etapa de investigación dentro del Sistema Penal Acusatorio y oral, tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que sustenten la acusación y aquellos que garanticen la defensa del indiciado. En ese sentido, la función del Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho que pudiera ser delictivo, deberá dirigir y promover una investigación que lleve al

¹ Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

esclarecimiento de los acontecimientos lo cual quedará integrado en la carpeta correspondiente.

Se dijo que durante esta etapa, la autoridad ministerial puede incurrir en omisiones respecto de su deber de investigar los delitos, al soslayar la ejecución de diligencias y actos necesarios para comprobación de los hechos, de tal manera que si esta situación se presenta sin una justificación legal puede producir una afectación a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, se indicó que el Juez de Control tiene dos funciones principales: la primera de naturaleza cautelar, que se refiere al deber de vigilar las actuaciones realizadas en la etapa de investigación a efecto de garantizar que hayan sido realizadas correctamente a fin de garantizar los derechos del inculcado y de la víctima. La segunda, de carácter cognitivo, relativa a las pretensiones de las partes, tales como el dictado del auto de vinculación a proceso o de una sentencia dentro de un proceso abreviado; asimismo, conocerá de las impugnaciones contra resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, desistimiento o suspensión de la acción penal y en general las determinaciones del Ministerio Público para controlar su legalidad.

Por lo que respecta a los derechos de las víctimas, la Sala indicó que se consagran en el artículo 20, Apartado C de la Constitución Federal, así como en el numeral 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre los cuales se encuentra la posibilidad de impugnar las determinaciones que emita el Ministerio Público en la etapa de investigación de los delitos.

Lo anterior, toda vez que la reforma constitucional tuvo la intención de otorgar mayor presencia a las víctimas y a los ofendidos del delito como parte procesal, lo que implica una intervención directa y activa durante las etapas del procedimiento, asimismo, se buscó evitar que el Ministerio Público fuera un obstáculo de los intereses victimales.

De esta manera, para hacer efectivo el derecho en cuestión, se dijo que la víctima u ofendido deberá impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la misma ante el Juez de Control, con el propósito de que éste pudiera controlar la legalidad de dichas determinaciones.

Respecto del principio de definitividad, se expresó que éste destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario y consiste en agotar previamente todos los medios o recursos de defensa ordinarios para combatir el acto que se pretende reclamar. Por ende, para que pueda operar dicho principio, es necesaria la existencia un recurso ordinario previsto en la ley.

Así, partiendo de las consideraciones anteriores, la Primera Sala analizó si la ley contempla algún medio de defensa ordinario para combatir las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, llegando a la conclusión de que derivado de una interpretación sistemática de los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Federal,² 109, fracción XXI³ y 258 del Código de Procedimientos Penales,⁴ la víctima u

² "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

³ "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

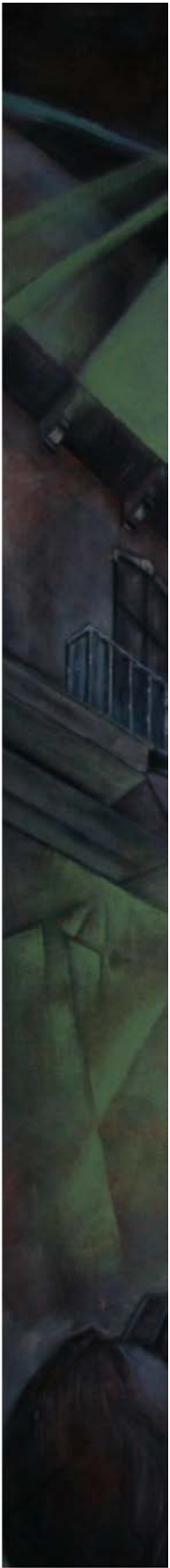
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...]

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables; [...]"

⁴ "Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."



ofendido del delito, tienen el derecho de impugnar ante el Juez de Control todas aquellas omisiones o negligencias en que incurra la autoridad ministerial en la investigación de delitos, mediante el medio de impugnación innominado que prevé el mencionado artículo 258 del código adjetivo en cita, a pesar de que la expresión “omisiones” no se contemple de manera taxativa en su texto.

Consecuentemente, ante la existencia de un recurso ordinario previsto en la legislación adjetiva de la materia, resulta indispensable agotar el principio de definitividad antes de promover un juicio de amparo indirecto, cuando se pretendan reclamar las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad de investigación, ya que de lo contrario, se actualizaría una causal de improcedencia teniendo como resultado el desechamiento el juicio de garantía intentado.

Finalmente, se dijo que si bien el plazo para interponer el recurso de mérito es de 10 días posteriores a la notificación de la resolución que se impugnará, la naturaleza de los actos omisivos es diferente ya que éstos se prolongan en el tiempo de momento a momento mientras no se genere una acción que la haga concluir, por ello, el plazo con que contará la víctima u ofendido para hacer valer dicho medio de defensa será de 10 días contados a partir de que tenga conocimiento de la conducta omisiva de la autoridad investigadora.

Votación:

El asunto se resolvió por mayoría de 3 votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México